REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00578 y 001-033-2023-RECA-00808
Recurrente Principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Cardey, C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente/caducidad

SCJ-TS-24-0550

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección General de Aduanas (DGA) y de manera incidental por Cardey C. por A., ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00556, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00578 y 001-033-2023-RECA-00808
Recurrente Principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Cardey, C. por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente/caducidad

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur, Carlos R. Pérez V. y Oliver Fernández D., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la sociedad comercial Cardey, C por A., representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2023 en el centro del servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Claudio Domínguez Beras.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial de fecha 11 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Claudio Domínguez Beras.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

5. De igual manera, mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Almonte Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución núm. 39-2014 fecha 7 de agosto de 2014 la Dirección General de Aduanas (DGA) rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la entidad Cardey, C. por A., por lo cual interpuso un recurso contencioso tributario, siendo rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante la sentencia núm. 00149-2016 de fecha 28 de abril de 2016.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Cardey, C. por A., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-1050 de fecha 31 de octubre de 2021 que casó la sentencia y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00556 de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 06 de marzo de 2015, por la entidad comercial CARDEY, C. POR A., contra la resolución núm. 39-2014, emitida en fecha 07 de agosto del 201,4 por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial CARDEY, C. POR A, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 39-2014, emitida en fecha 07 de agosto del 2014 por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), únicamente, en lo referente a requerir del contribuyente, comercial CARDEY, C. POR A.: a. El pago del 20%, según la Ley núm. 14-93, ascendente a la suma de trecientos veintitrés mil ochocientos treinta y dos pesos dominicanos con 30/100 (RD$323,832.50), por efecto de sanciones retenidas en su contra. b. El pago de la suma de tres millones doscientos treinta y ocho mil trecientos veinticuatro pesos dominicanos con 98/100 (RD$3,238,324.98) por efecto de las sanciones impuestas a la recurrente en virtud del artículo 9 de la Ley núm. 146/00, sobre Reforma Arancelaria. **TERCERO:** CONFIRMA la resolución núm. 39-2014, emitida en fecha 07 de agosto de 2014 por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), respecto a requerir el pago del impuesto correspondiente a los períodos 11-11-2008 al 13-10-2010, por la recurrente entidad CARDEY,C. POR A, no haber depositados medios de pruebas que provean valor probatorio a sus pretensiones, en tal virtud, rechaza en este sentido el recurso intervenido y ratifica en lo que se refiere a la reliquidación, por la suma ascendente de un millón seiscientos diecinueve mil cientos sesenta y dos pesos dominicanos con 49/100 (RD$1,619,162.49), conforme a los motivos que fueron expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal y recurrida incidental, Dirección General de Aduanas (DGA), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del derecho y las pruebas; falta de base legal y errónea interpretación del debido proceso administrativo sancionador en materia de reliquidación de impuestos por infracción tributaria y el principio de legalidad. **Segundo medio:** Violación a la ley y falta de base legal. Mala interpretación del sustrato jurídico para establecer las sanciones en materia tributaria" (sic).

9. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental, la entidad Cardey, C. por A., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: a) Violación de la ley por falsa aplicación del Art. Primero Ley 3489 y arts. 4 y 6 Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, b) falta de motivación; **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos y los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece que en los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte

de Justicia, tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto su conocimiento será competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

11. Respecto de la competencia de las Salas Reunidas, Napoleón R. Estévez Lavandier citando a la FAYE nos señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[1].

12. De lo anterior expuesto se advierte que si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de un segundo recurso de casación cuando se discute el mismo punto de derecho abordado en la primera casación, es requisito además que exista una contradicción entre lo resuelto por la Suprema Corte de Justica y lo decidido por el tribunal de fondo como tribunal de envío.

[1] Estévez Lavandier, Napoleón R. *La Casación Civil dominicana*, pág. 661

13. Sobre este último requisito es necesario recordar que en fecha 31 de octubre de 2022 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-01050 mediante la cual casó la sentencia núm. 00149-2016, de fecha 28 de abril de 2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, debido a que el tribunal *a quo* fundamentó su fallo en el informe técnico pericial emitido por los especialistas del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

14. En efecto, del análisis del fallo impugnado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-01050 de fecha 31 de octubre de 2022 y lo decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00556 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación, de ahí que, esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción de envío, debiendo ser considerado el fundamento del

presente recurso como un primer aspecto sometido ante esta Suprema Corte de Justicia.

V. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Cardey, C. por A.

15. De igual manera es menester indicar que, a pesar del error incurrido por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia de suministrar un número de expediente al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Cardey, C por A., dicha situación no afecta la verdadera naturaleza del recurso incidental el cual fue interpuesto mediante el memorial de defensa[2] depositado en fecha 11 de abril de 2023 contra el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA). La calificación de la instancia del 11 de abril del año 2023 como memorial de defensa contentivo de recurso de casación incidental se debe a que en ella se solicita el rechazo del recurso de casación interpuesto por la DGA.

16. Asimismo, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar el recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Cardey, C por A.

[2] El recurso de casación incidental puede ser intentado de dos formas: "II. … mediante conclusiones en el memorial de defensa depositado a propósito del recurso de casación principal, en cuyo caso el recurrido principal pretende, además el rechazo del recurso de casación principal o de sustitución de motivos, que la decisión impugnada sea casada, pero no por los medios de casación planteados por el recurrente principal, sino por sus propios medios de casación presentados en el memorial de defensa" (sic)´. ESTÉVEZ LAVANDIER, Napoleón R. *La Casación Civil Dominicana*, pág. 451.

17. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

18. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 351-2023, en el que no consta el día de su notificación, expresando el alguacil actuante únicamente que el acto es instrumentado "a los ____ ( ) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023)" (sic).

19. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; **El día, mes y año en que se notifica;** las generales que identifiquen al recurrente**;** La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para

que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

20. Ha sido jurisprudencia constante que *la mención del día, mes y año en que es notificado el acto de emplazamiento, o de uno de estos elementos, constituye una formalidad sustancial y necesaria con la finalidad de determinar si esta actuación procesal ha sido realizada dentro del plazo previsto por la norma; en ese sentido, se trata de una nulidad de fondo que no puede ser subsanada; … el original que fue notificado a la parte contraria, también aportado, deja entrever que no se indicó el día de esa instrumentación… este Corte de Casación asume como válido el original aportado, en razón de que, además de que es el documento cuyo depósito es requerido por la norma, es el que en efecto fue notificado a la parte contraria con la finalidad de hacerle partícipe del recurso de casación que ocupa nuestra atención*[3].

21. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de

[3] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, Sent. Núm. 159, de fecha 25 de septiembre de 2019.

emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte" (sic).

22. En la especie la falta del emplazamiento no puede subsanarse, máxime cuando la formalidad del emplazamiento en casación es un asunto de orden público, razones por las que el presente recurso de casación es caduco por la invalidez del acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA).

23. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* asignó a los hechos controvertidos un sentido distinto al jurídicamente verdadero atendiendo a la normativa vigente y a las pruebas al ordenar la eliminación de la multa por considerar que la Dirección General de Aduanas (DGA), no obstante poseer potestad sancionadora no posee las facultades para imponer sanciones y fijar multas, amparándose en las leyes núm. 146-00 y 14-00, sin verificar que la legislación indicada fue objeto de modificaciones en el año 2001, mediante la ley núm. 12-01, que agregó los artículos 8, 9 y 10.

24. Asevera la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* no fundamentó en base a derecho la eliminación de la multa tipificada en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00 y la cual habilita legalmente a la Dirección General de Aduanas (DGA), para imponer la multa cuando se incurra en una inobservancia de la obligación como importador de suministrar la documentación que pudiera demostrar la veracidad sobre las transacciones realizadas, por lo que es importante constatar que en la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0667/16 esta se refiere a la sanción del 20% pero en ningún momento se refirió a la inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley 146-00, es por esto que el tribunal *a quo* interpretó y motivó erradamente la nulidad de la multa del artículo 9 de la Ley núm. 146-00, en detrimento del Estado ya que no analizó el contexto de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. En ese orden de ideas, lo que atañe a la sanción interpuesta por la Dirección General de Aduanas, sustentada en el artículo 9 de la Ley 146/00, sobre Reforma Arancelaria, del análisis practicado por este Colegiado a base jurídica de la misma, se aprecia que dicha ley solamente consta de 7 artículos, por tanto, al imponer una sanción en aplicación de un texto inexistente, la misma acarrea su nulidad en aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional, marcado con el núm. TC/0667/16, al juzgar que si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo establece el artículo 46 del Código Tributario, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no puede imponer una sanción sin que la misma se

encuentre tipificada en la ley, en esas atenciones, acoge en este aspecto el recurso interpuesto, declarando la nulidad de la sanción consignada en la Determinación por Fiscalización Posterior comunicación marcada con el núm. 39-2014, de fecha 07/08/2014, emitida en respuesta al recurso de reconsideración intentado contra la comunicación GF/1094, de fecha 3 de diciembre del 2013, con la cual la administración le reliquida las importaciones durante los periodos 19-11-2008 y 19-11-2010, requiriendo entre otros la suma de RDS3,238,324.98, por concepto del artículo 9 de la Ley 146-00, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 23. Persigue también la recurrente la revocación de la sanción del 20% impuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA), fundamentadas en la aplicación de la Ley núm. 14-93, la cual ha sido objeto de análisis por el Tribunal Constitucional, en decisión TC/0667/16, al juzgar que si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo establece el artículo 46 del Código Tributario, sin embargo, esta no puede imponer una sanción sin que la misma se encuentre tipificada en la ley, circunstancia que no ocurre con la ley 14-93, la cual, no le otorga a dicha institución la facultad de imponer multas, criterio al que se adhiere este Colegiado por el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, en esas atenciones, este Tribunal Colegiado tiene a bien admitir en este aspecto el recurso interpuesto declarando la nulidad de la multa impuesta a la recurrente, CARDEY, C. POR A., por la Dirección General de Aduanas (DGA) a través de la resolución de determinación núm. GF/1094 emitida en fecha 21 de noviembre de 2014, equivalente al 20%, en virtud de la ley 14-93, ascendente a la suma de RD$323,832.50, por carecer de sustento legal, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic).

26. De lo anteriormente planteado se advierte que para ordenar la nulidad de la sanción prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00 los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la Ley núm. 146-00 no le otorga a la Dirección

General de Aduanas (DGA), potestad sancionadora para "imponer sanciones sin que la misma se encuentre tipificada en la ley, circunstancias que no ocurre con la ley 14-93, la cual, no le otorga a dicha institución la facultad de imponer multas" (sic).

27. Que al realizar dicha afirmación es evidente que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación de la Ley núm. 146-00 de reforma arancelaria ya que la facultad sancionadora de la administración tributaria, en este caso Dirección General de Aduanas, ha sido reconocida por el legislador en el artículo 32 literal *d*) del Código Tributario.

28. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Código Tributario, la Dirección General de Aduanas *"goza de la facultad de imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme a las normas y procedimientos respectivos"* (sic).

29. En ese mismo orden, es menester indicar, que si bien mediante sentencia núm. TC/0667/16 del 14 de diciembre de Tribunal Constitucional indicó que fue sometido a su consideración, la improcedencia de las sanciones previstas en el "…Art. 9, Ley 146/00 agregado por Ley 12/01" y la otra por la Ley núm. 14-93[4]", lo cierto es que, el análisis del Tribunal Constitucional se

[4] Sen. TC/0667/16, de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la cual establece que "después de escudriñar entre las disposiciones de dicha ley, considerando las modificaciones que le introdujo la Ley núm. 146-00, del once (11) de diciembre de dos mil (2000), no encontramos ninguna sanción, multa o penalidad que se pueda aplicar, por lo que somos del criterio que la recurrente no podía

circunscribió a la sanción impuesta por la Dirección General de Aduanas fundamentada en la Ley núm. 14-93, no así a la sanción prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146/00, sobre reforma arancelaria.

30. Asimismo, se advierte, que mediante la Ley núm. 12-01 el legislador estableció en el artículo 1 y su párrafo que procedía a derogar "…los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria No. 147-00[5], de fecha 27 de diciembre del año 2000. PARRAFO: Los artículos 5 ,6 y 7, precedentemente indicados,

imponer el pago de una multa sobre la base de una sanción administrativa no contemplada en dicha ley núm. 14-93

[5] Articulo 5.- Procederá la Revisión en dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley de las tasas arancelarias establecidas en el artículo 2, para ver si se ratifica un cambio en la estructura arancelaria o alguna partida en particular. PARRAFO: En caso de que una empresa radicada en el país decida en el futuro producir un insumo para posterior transformación o un bien intermedio que no sufra transformación posterior que hasta el momento no se produzca en el país, podrá solicitar a la Secretaria de Estado de Finanzas que se considere la modificación de la tasa arancelaria de este producto en base a los criterios que sustenta la fijación de dichas tasas, para que la Comisión a que hace referencia el artículo 5 de la presente ley, vía el Poder Ejecutivo, sugiera a las Cámaras Legislativas tales cambios. Artículo 6. Para la valoración de las mercancías objetos del comercio exterior se aplicará el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) del 1994. PARRAFO I: Cuando los documentos que amparan el valor en aduana, determinado de acuerdo con las normas de la OMC, no cumplan con los requisitos establecidos en los Reglamentos o Normas Generales de la Dirección General de Aduanas, se aplicará una sanción igual al doble de los impuestos dejado de pagar por disminución del valor. PARRAFO II: El presente Artículo Modifica el literal b) y sus respectivos párrafos del artículo 194 de la Ley 3489 sobre el Régimen de las Aduanas del año 1953. PARRAFO III: Para la aplicación del Código de Valoración Aduanera (CVA-GSTT) la Dirección de Aduanas se acogerá a los términos y plazos otorgados por la OMC, a partir de la promulgación de la presente Ley. Artículo 7. Cualquier sanción establecida por la legislación aduanera y expresada en pesos (RD$), será ajustada por inflación con el índice de precios al consumidor.

quedan agregados a la Ley de Reforma Arancelaria No. 146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, como los artículos 8, 9 y 10, respectivamente" (sic).

31. Que efectivamente fue intención del legislador la inclusión de los artículos previamente señalados en la Ley núm. 146-00, los cuales hasta el momento no han sido declarados inconstitucionales, por lo que es evidente que estos son parte del ordenamiento jurídico dominicano.

16. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar la decisión impugnada, en lo relativo a la nulidad de la multa del artículo 9 de la Ley núm. 146-00, modificado por la Ley 12/01.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) y en consecuencia CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00556 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en lo relativo a la nulidad de la multa prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00 y envía el asunto, así delimitado a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD el recurso el recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Cardey, C. por A., contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa".

kaa